

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00313

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 29 de enero de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 20 de enero de 2021, notificado el 21 de enero de la misma anualidad. Sirvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia del 20 de enero de 2021, en el que se resuelve el recurso de reposición y se niega el recurso de apelación.

Manifiesta el recurrente, que el incidente de acumulación de procesos es susceptible de recurso de apelación, en consideración a lo dispuesto en los artículos 65 del CPL y 127 del CGP, que indica:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Adicionalmente, argumenta que el artículo 150 del CGP señala el procedimiento para efectuar la acumulación de procesos, indicando que el mismo se decidirá de plano por el despacho judicial siempre que los procesos a acumular cursen en el mismo juzgado; por esta razón estima procedente el recurso de apelación frente al auto que niega la acumulación de procesos, pues considera que esta solicitud de acumulación debe tratarse como un incidente

Al respecto, el juzgado considera:

Teniendo en cuenta que el art 65 del Código de Procedimiento Laboral, determina expresamente los autos apelables, es necesario precisar las decisiones del juez que se encuadran dentro de dicha disposición, en particular se observa que en el numeral quinto se menciona como apelable el auto que niega el trámite de un incidente o el que lo decida. Al respecto, es necesario resaltar, como bien lo ilustra el recurrente, que el art 127 del CGP, en efecto menciona que se tramitarán como incidentes aquellos asuntos que la ley señale; esta afirmación, nos conduce al art 150 del CGP, que regula la acumulación de procesos, sin que de su lectura se observe que este tipo de solicitudes deba tramitarse como incidente, luego estando claro que no trata de un incidente y de otro lado, advirtiéndose que el auto que decide la petición tampoco está incluido en los demás numerales del art 65 del CPT, no se repone el auto del 20 de enero de 2021, que niega el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja se observa que el mismo se interpuso en oportunidad conforme lo establece el art 353 del CGP, en consecuencia, se concede el recurso de queja, siendo esta la oportunidad para ordenar la reproducción de las piezas procesales pertinentes; sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra digitalizado, se ordena que por secretaría se remite el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6d0691f93e000e3a0e765dc8f04c2cc4c49e8ec1bfc05bd041b75cdb17730a

Documento generado en 21/06/2021 11:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

